

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—  
Sección de América.

*Instrucciones segun las cuales deben hacer sus averiguaciones é informar las autoridades, oficinas ó personas particulares á quienes se dirija esta Secretaría, para la mejor defensa de la República en las reclamaciones presentadas á la comision mixta establecida en Washington, en virtud del tratado de 4 de Julio de 1868.*

I. Se debe indagar:

1.º Si realmente acaeció el hecho que motiva la reclamacion, cuáles fueron las causas que dieron lugar á él, quiénes hayan sido sus autores, que carácter oficial tenían, y si se llevó á efecto en los términos expresados por el reclamante, ó de qué manera se verificó.

2.º Si la persona que se dice perjudicada se conformó con los procedimientos ó procuró hacer valer sus derechos ante algunas autoridades; si recibió indemnizacion, ó cual haya sido el resultado de los procedimientos.

3.º Si al tiempo de originarse la reclamacion, las autoridades del lugar en que se verificaron los sucesos referidos por los reclamantes reconocian al gobierno legítimo ó á la reaccion, al llamado imperio ó á alguna otra fraccion rebelada contra el Supremo Gobierno.

4.º Si fuere fácil saberlo, cuál haya sido la procedencia del extranjero que se dice perjudicado, la fecha de su entrada en la República, de su establecimiento en el lugar, y el giro, profesion ó industria que haya tenido ó tenga.

5.º Si su residencia ha sido continua ó se ha ausentado algunas veces; y en este caso, si dejó en el país á su familia y establecida su casa, comercio ó industria.

6.º Si ha adquirido propiedad mineral ó alguna otra raiz; si la conserva y cuál sea.

7.º Si ha tenido hijos dentro del territorio de la República.

8.º Si ha servido algun empleo ó cargo público ó municipal, si ha votado en elecciones populares, si directa ó indirectamente se ha mezclado en nuestras contiendas políticas ó en la guerra de intervencion, y cual haya sido su conducta sobre este particular.

9.º En caso de ser fácil averiguarlo, si habiendo residido en la República ántes del mes de Marzo de 1861, ha sacado anualmente cartas de seguridad, y si del dicho mes y año en adelante se ha matriculado: con qué nacionalidad ha obtenido esos documentos, en qué fechas, y si los ha presentado á las autoridades, oficinas ó empleados, en los negocios en que haya intervenido hasta el mes de Diciembre de 1866. Para lo cual se pedirán certificados ó informes á los escribanos, jueces, tribunales y toda clase de autoridades ú oficinas á quienes por algun motivo se sepa que han debido presentarse.

10.º Si la persona que se dice perjudicada ha fallecido, en qué fecha y lugar; si dejó sucesores quiénes sean, si se les ha dado posesion de la herencia y ha concluido el juicio de testamentaria ó intestado, ó todavia está pendiente.

11.º Finalmente, se practicarán todas aquellas diligencias que fue-

ren conducentes al perfecto esclarecimiento de la verdad de los hechos en que se funden las reclamaciones, como cuando se procede de oficio á formar la instruccion sumaria de una causa.

II. En las informaciones judiciales se procurará recoger los testimonios de personas que tengan ó hayan tenido alguna autoridad, que gocen de mejor fama y cuyos dichos sean más respetables por la edad, posicion social y larga vecindad de los declarantes.

III. Se oirá siempre la voz fiscal para que, además de los trámites dictados por el juez, promueva lo más conveniente para la defensa de la República; y no se dará por terminada la averiguacion, sino hasta que se esclarezcan los hechos ó ya no se pueda conseguir más datos para ello.

IV. Toda autoridad á quien se pidan informes, los pedirá tambien á las demas autoridades que tengan ó puedan tener algunos antecedentes, dirigiéndose á ellas por medio de exhortos ó en la forma que deban hacerlo; y toda persona que por su carácter privado no pueda pedir los informes ó documentos que obren en alguna oficina, dará aviso al jefe de ella de que se necesitan para tal negocio, á fin de que sin esperar á que se le pidan, los remita por el conducto respectivo á esta Secretaría.

México, Febrero 7 de 1871.—*Manuel Aspíroz*, oficial mayor.

## CONVENCION

*entre los Estados- Unidos Mexicanos y los Estados- Unidos de América, para determinar la ciudadanía de las personas que emigran del uno al otro país.*

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:—Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:—Que el día 10 de Julio del año mil ochocientos sesenta y ocho fué concluida y firmada en la ciudad de Washington, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convencion entre los Estados- Unidos Mexicanos y los Estados- Unidos de América, para determinar la ciudadanía de las personas que emigran del uno al otro país, en la forma y tenor siguientes:

Deseando el Presidente de la República Mexicana y el Presidente de los Estados- Unidos de América determinar la ciudadanía de las personas que emigran de México á los Estados- Unidos de América y de los Estados- Unidos de América á la República Mexicana, han decidido hacer un tratado sobre este asunto, y con este objeto han nombrado sus plenipotenciarios:

El Presidente de la República Mexicana á Matías Romero, acreditado como Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República Mexicana ante el gobierno de los Estados- Unidos,

Y el Presidente de los Estados-Unidos á William H. Seward, Secretario de Estado.

Quienes, despues de haberse mostrado sus respectivos poderes y encontrádolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### ARTICULO I.

Los ciudadanos de los Estados-Unidos que se hayan hecho ciudadanos de la República Mexicana por naturalizacion y hayan residido sin interrupcion en territorio mexicano por cinco años, serán considerados por los Estados-Unidos como ciudadanos de la República Mexicana y serán tratados como tales.

Recíprocamente, los ciudadanos de la República Mexicana que se hayan hecho ciudadanos de los Estados-Unidos y hayan residido sin interrupcion en territorio de los Estados-Unidos por cinco años, serán considerados por la República Mexicana como ciudadanos de los Estados-Unidos y serán tratados como tales.

La declaracion que se haga de la intencion de hacerse ciudadano de uno ú otro país no produce para ninguna de las dos partes contratantes los efectos de la naturalizacion. Este artículo se aplicará tanto á los ciudadanos que se hayan naturalizado en cualquiera de los dos países contratantes, como á los que se naturalizaren en lo futuro.

#### ARTICULO II.

Los ciudadanos naturalizados de una de las partes contratantes quedan sujetos, al volver al territorio de la otra parte, á enjuiciamiento y castigo por una accion criminal, conforme á las leyes de su país original, cometida ántes de su emigracion, exceptuando siempre las limitaciones establecidas por las leyes de su país original.

#### ARTICULO III.

La convencion para la entrega mutua, en ciertos casos, de criminales fugitivos de la justicia, concluida entre la República Mexicana por una parte, y los Estados-Unidos por la otra, el dia once de Diciembre del año de mil ochocientos sesenta y uno, permanece en vigor, sin alteracion ninguna.

#### ARTICULO IV.

Si un norteamericano naturalizado en México renueva su residencia en los Estados-Unidos, sin tener intencion de volver á México, se considerará que ha renunciado á su naturalizacion en México.

Recíprocamente, si un mexicano naturalizado en los Estados-Unidos renueva su residencia en México, sin intencion de volver á los Estados-Unidos, se considerará que ha renunciado á la naturalizacion en los Estados-Unidos.

La intencion de no volver se considerará que existe cuando la persona naturalizada en un país resida en el otro más de dos años.

#### ARTICULO V.

La presente convencion comenzará á tener efecto inmediatamente despues del canje de sus ratificaciones y durará vigente por diez años. Si ninguna de las dos partes contratantes notificare á la otra, con seis meses de anticipacion, su deseo de terminar la convencion, permanecerá vigente hasta doce meses despues de que una de las partes contratantes haya notificado tal deseo á la otra.

#### ARTICULO VI.

La presente convencion será ratificada por el Presidente de la República Mexicana, con aprobacion del Congreso de la misma República, y por el Presidente de los Estados-Unidos, con el consejo y consentimiento del Senado de los mismos Estados-Unidos, y las ratificaciones se cambiarán en Washington, dentro de nueve meses contados desde esta fecha.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios han firmado y sellado esta convencion en la ciudad de Washington, á los diez dias de Julio del año del Señor mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.) *M. Romero.*  
(L. S.) *William H. Seward.*

The President of the United States of America and the President of the Republic of Mexico, being desirous of regulating the citizenship of persons who emigrate from Mexico to the United States of America and from the United States of America to the Republic of Mexico, have decided to treat on this subject, and with this object have named as Plenipotentiaries:

The President of the United States, William H. Seward, Secretary of State,

And the President of Mexico, Matias Romero, accredited as Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the Republic of Mexico near the Government of the United States;

Who, after having communicated to each other their respective full powers, found in good and due form, have agreed upon the following articles:

#### ARTICLE I.

Those citizens of the United States who have been made citizens of the Mexican Republic by naturalization and have resided without interruption in Mexican territory five years, shall be held by the Uni-

ted States as citizens of the Mexican Republic and shall be treated as such.

Reciprocally, citizens of the Mexican Republic who have become citizens of the United States and who have resided uninterruptedly in the territory of the United States for five years, shall be held by the Republic of Mexico as citizens of the United States and shall be treated as such. The declaration of an intention to become a citizen of the one or the other country has not for either party the effect of naturalization. This article shall apply as well to those already naturalized in either of the countries contracting as to those hereafter naturalized.

#### ARTICLE II.

Naturalized citizens of either of the contracting parties on return to the territory of the other, remain liable to trial and punishment for an action punishable by the laws of their original country and committed before their emigration; saving always the limitations established by their original country.

#### ARTICLE III.

The Convention for the surrender in certain cases of criminals fugitive from justice, concluded between the United States of America on the one part and the Mexican Republic on the other part, on the eleventh day of December one thousand eight hundred and sixty one, shall remain in full force without any alteration.

#### ARTICLE IV.

If a citizen of the United States naturalized in Mexico, renews his residence in the United States without the intent to return to Mexico, he shall be held to have renounced his naturalization in Mexico.

Reciprocally, if a Mexican naturalized in the United States renews his residence in Mexico without the intent to return to the United States, he shall be held to have renounced his naturalization in the United States.

The intent not to return may be held to exist when the person naturalized in the one country resides in the other country more than two years.

#### ARTICLE V.

The present Convention shall go into effect immediately on the exchange of ratifications, and it shall remain in full force for ten years. If neither of the contracting parties shall give notice to the other six months previously of its intention to terminate the same, it shall further remain in force until twelve months after either of the contracting parties shall have given notice to the other of such intention.

#### ARTICLE VI.

The present Convention shall be ratified by the President of the United States by and with the advice and consent of the Senate thereof, and by the President of the Mexican Republic with the approval of the Congress of that Republic; and the ratifications shall be exchanged in Washington within nine months from the date hereof.

In faith whereof, the Plenipotentiaries have signed and sealed this Convention at the City of Washington, this tenth day of July in the year of Our Lord one thousand eight hundred and sixty eight.

(L. S.) *William H. Seward.*  
(L. S.) *M. Romero.*

Que la precedente Convencion fué aprobada el dia veinticinco del mismo Julio por el Senado de los Estados-Unidos de América, con la única enmienda de añadir al fin del artículo cuarto las siguientes palabras:—"but this presumption may be rebutted by evidence to the contrary."

Que tambien fué aprobada el dia veinticuatro de Diciembre del mismo año por el Congreso de los Estados-Unidos mexicanos, con dicha única enmienda de añadir al fin del artículo cuarto las siguientes palabras:—"pero esta presuncion puede ser destruida por prueba en contrario."

Que fué ratificada con dicha enmienda el dia veintiseis del mismo Diciembre, por mí, el Presidente de los Estados-Unidos mexicanos.

Que tambien fué ratificada con dicha enmienda, el dia veintisiete de Enero del presente año, por el Presidente de los Estados-Unidos de América.

Y que el dia primero de Febrero del presente año fueron canjeadas las ratificaciones en la ciudad de Washington.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 4 de 1869.—*Lerdo de Tejada.*

#### CONVENCION

*entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, reviviendo y prorogando por dos años la celebrada el dia 4 de Julio de 1868, que fué á su vez prorogada por la de 19 de Abril de 1871, para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos mexicanos y de ciudadanos de los Estados-Unidos de América.*

Benito Juarez, Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:—Que por cuanto fué con-